CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada allegó escrito el 27 de octubre de 2020, mediante el cual manifestó que se allana a las pretensiones de la demanda y confirió poder al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, portador de la T.P. 249.190 del C S J, para que la representara en este juicio, quien se encuentra inscrito en el SIRNA con el correo electrónico: ANDRESCA439@GMAIL.COM.

Rionegro- Antioquia, 31 de octubre de 2020

Olga Marin

Olga Luz Marín Mesa Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REPARTO
05615 40 03 002 2020-00078 00
PAULA ANDREA CARDONA MUÑOZ
COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
EJECUTIVO
SUSTANCIACIÓN 1036

Teniendo en cuenta el memorial poder aportado por la demandada el día 27 de octubre de 2020, se reconoce personería al Doctor ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, portador de la T.P. 249.190 del C S J, para que represente a la demandada en este juicio.

NOTIFÍQUESE

02º



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	LA
PROCEDENCIA	REPARTO	
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00078 00	
DEMANDADO	PAULA ANDREA CARDONA MUÑOZ	
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	
PROCESO	EJECUTIVO	
AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO 1742	

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 630 del 4 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago con base en los títulos valores aportados para el cobro (pagaré No. 002022614) en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de PAULA ANDREA CARDONA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$10.891.746, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 002022614.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 18 de octubre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

La demandada quedó notificada personalmente desde el 21 de octubre de 2020, fecha en la que recibió la notificación conforme con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, empezando a correr el término de traslado 26 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizando el 9 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m. Sin embargo, la demandada allegó escrito el 27 de octubre de 2020, por intermedio de apoderado judicial, mediante el cual manifestó que se allana a las pretensiones de la demanda y que se dicte el auto ordenando seguir adelante la ejecución, por lo que tal allanamiento permite que se dicte tal providencia, sin tener que esperar a que transcurra todo el término de traslado.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumplen los títulos aportados al plenario, mismos que prestan mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 709 a 711 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor títulos valores, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumentos que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra PAULA ANDREA CARDONA MUÑOZ, en la forma pedida en el mandamiento de pago fechado marzo 4 de 2020 (fl. 13 C 1)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$675.000** conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho \$675.000

Notificaciones \$ 33.200

OTROS GASTOS \$0

TOTAL COSTAS \$708.200

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

NOTIFÍQUESE

02º